



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Ana Lucía Molina Combita
Demandado:	Carlos Arturo Molina Espitia
Radicación:	2020-00402
Asunto:	Sin contestación
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por ANA LUCÍA MOLINA COMBITA, quien actúa a través de apoderado en contra de CARLOS ARTURO MOLINA ESPITIA, previas las siguientes consideraciones.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

En decisión del 29 de septiembre de 2020 (obrante en TYBA) se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ARTURO MOLINA ESPITIA, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hija ANA LUCÍA MOLINA COMBITA las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días exceptuara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia de la conciliación suscrita ante este juzgado el 03 de febrero de 2015 dentro del proceso 2014-00783, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de ANA LUCÍA MOLINA COMBITA, y a cargo de CARLOS ARTURO MOLINA ESPITIA.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3. EXCEPCIONES

El ejecutado se encuentra notificado mediante aviso a partir del 10 de junio de 2021, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES FINALES



El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante esta sede judicial, el 03 de febrero de 2015.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante este despacho, el 03 de febrero de 2015 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hija.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado CARLOS ARTURO MOLINA ESPITIA, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, la cuales deberán ser liquidadas por secretaría; asimismo, se fijan



agencias en derecho en suma equivalente al 5% de lo debido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO N° 047 hoy, 01 de julio de 2021

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA